

sus causas sin excepcion de fuero por privilegiado que sea. En esta Pragmática se refiere el modo de proceder

Pragm. sobre los Bullicios populares. XII. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el Bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó comocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

XII. Publicado y fixado el Bando con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion para que no haya violencia alguna que desayre su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

XIV. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la Tropa y vecinos, y aprehender por sí y demas Jueces Ordinarios á los bulliciosos inobedientes, y que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al Bando.

XV. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia ó Tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubiesen ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir quede agravada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

XVI. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los reos con toda seguridad á las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

XVII. Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas segun la distincion de los casos en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del Reyno, que quiero se tengan aqui por repetidas; es mi voluntad, y mando expresamente que se instruyan estas causas por las Justicias Ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crímen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo si la gravedad lo exigiese, con declaracion que lo dispuesto en esta Ley y Pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin trascender á lo pasado.

XVIII. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonadas ó comocion no deben tener efecto alguno, y para evitar que lo soliciten, prohibo absolutamente á los delinquentes sediciosos que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de la Justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad de qualquier dignidad, calidad ó con-

contra los Militares indiciados en la composición de los pasquines, y las reglas que debe observar la Tropa en las comociones para dar el auxilio á los Magistrados, por lo qual se inserta para que sirva de régimen en los casos que de esta naturaleza ocurran.

117 Aunque esta Pragmática declara desaforados los reos de tumulto, es preciso no confundir este delito con las quimeras y ruidos que cada dia suceden en los Pueblos, y seguir á la letra el artículo primero de ella, que se remite á las Leyes del Reyno: estas explican como han de entenderse las comociones y bullicios, previniendo se tenga por motin ó alboroto quando el Pueblo por algun antecedente ó causa de agravio se junta arma-

dicion que sean con los Jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones; pero permito que luego que se separen y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representar todo lo que tenga por conveniente: y mando que siempre que concurren obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

XIX. Prohibo á los Jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta Pragmática y leyes del Reyno á que se refiere, y mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

XX. Y para que todo tenga su puntual y debido efecto, he acordado expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de ley, como si fuera hecha y promulgada en Cortes; por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y habitantes en ellos, de qualquier estado, condicion y preeminencia que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y ejecuten, segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de derecho, dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero, por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos, y prohibo se formen competencias, ni turbe á las Justicias y Tribunales Superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios; y mando asimismo que esta mi Carta se publique para que nadie pueda alegar ignorancia: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso, &c. Dada en Aranjuez á 17 de Abril de 1774. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

do en gatillas capitaneadas por alguno de caso pensado, y conspira contra el Gobierno y sus Superiores, turban el sosiego y tranquilidad publica*.

118 Quando se verifiquen estas circunstancias, habrá tumulto, y los reos perderán su Fuero; pero no en las peticiones ordinarias casuales, aunque intervengan heridas ó muertes, que provienen de concurrir de noche rondando con músicas, de la asistencia á las Tabernas, Figones, fiestas de Novillos y otras causas que son muy comunes en todos los Pueblos, cuyos excesos deben castigarse por la Jurisdiccion á quien pertenezcan los reos.

119 Hemos querido dar esta explicacion porque nos consta que muchas de estas quimeras se llaman luego asonadas, bullicios populares, y con este pretexto se introducen algunos Jueces Ordinarios en el conocimiento de estas causas, formando voluntarias competencias, abultando delitos que no hay, con el fin de ensanchar su Jurisdiccion, y turbar las ajenas, sacando para esto de quicio las mismas Leyes, y como estas no se hallan en manos de los Militares, ni su estudio les pertenece, es facil hacerles creer en esto lo que quieran, con la seguridad de que no pueden averiguarse sus interpretaciones.

Quando los Padres ó Parientes repugnan el casamiento de un Militar.

120 Siempre que un Militar contraxere matrimonio debe sujetarse á lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, comunicada de orden del Rey al Exército y Armada, que se traslada en el Tom. IV. en las penas del Exército en la voz *Casamiento*, y con arreglo á lo prescripto en ella, siempre que los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, en los casos y forma que allí se explican, no prestasen su consentimiento para que el matrimonio se efectúe, y no tuvieren justa y racional causa para negarlo, se formará recurso ante la Justicia Real Ordinaria que se ha de determinar en el preciso término de ocho dias, y por recurso se llevará al Consejo, Chancilleria ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias, sin que en esto haya mas ape-

* Leyes 1. 2. y 3. tit. 14. lib. 8. Recop. L. 1. 2. 3. tit. 15. idem.

lacion; ni valga el Fuero Militar, pues todos sin excepcion de personas han de sujetarse tambien en estos juicios al Juzgado Ordinario de sus respectivos Pueblos, con arreglo á dicha Real Pragmática, y á lo últimamente declarado por el Rey por Real Orden de 12 de Diciembre de 1786, que se copia en el Juzgado Castrense art. 394, por la qual con motivo de conceder licencia á un Oficial para contraer matrimonio, previno S. M. que en lo sucesivo, siempre que disientan los Padres ó Parientes del Contrayente, deba seguirse ante la Jurisdiccion Ordinaria el juicio que prescribe dicha Real Pragmática.

121 En los Dominios de Indias tiene tambien S. M. mandado por Real Orden de 10 de Julio de 1783 (1) que

(1) Por el Gobernador de Yucatan se consultaron en 17 de Agosto de 1781 dos dudas á la Real Audiencia de México para su resolucion sobre la Pragmática-Sancion de 7 de Abril de 1778, que habla de los Casamientos de los hijos de familia, reducidas, la primera á si el Juicio Sumario que previene la misma Pragmática contra el irracional disenso de los padres á los matrimonios de sus hijos, quando estos son Militares, debia seguirse ante el Juez Real ó el Militar. La segunda, si por la distancia de aquellos Reynos á estos podría suplirse á los Militares el consejo paterno por el mismo Juez que conociese en la causa. La Audiencia, examinados ambos puntos, con la seriedad y circunspeccion que requerian, y oido el Fiscal, acordó en 5 de Noviembre de 1781 lo que tuvo por mas conforme al espíritu de la Real Pragmática, y que se diese cuenta de ello, con testimonio á S. M. para que se dignase resolver lo que fuese mas de su Real agrado. En su consecuencia, y de lo que los Consejos de Guerra, é Indias consultaron al Rey en 10 de Abril, y 12 de Mayo del presente año, despues de un maduro exámen de lo prescripto en las Ordenanzas y posteriores Reales resoluciones, á fin de que se logren los piadosos soberanos designios de fomentar los casamientos, sin que se altere de ningun modo lo dispuesto por la Real Pragmática de 25 de Abril del de 1776, y lo prevenido para su observancia en la América: ha venido S. M. en declarar, en quanto al primer punto ó duda, que el juicio ó primera instancia de disenso pertenece á la Jurisdiccion Ordinaria, y las apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea Militar, sino tambien aunque lo sea el padre que disiente. Pero por lo que toca al segundo punto, sobre suplir el consentimiento de los padres y demas quando se hallen distantes, segun lo prevenido en los articulos 5, 6 y 7 de las adiciones á la Pragmática expedida para las Indias, ha declarado igualmente S. M. que esto corresponde al Gefe Militar inmediato del que solicita suplemento, como cosa económica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre reservado al Juez Real sobre Casam. en Indias.

estos Juicios de disenso se pongan ante la Justicia Ordinaria, aun quando los Contrayentes sean Militares, y se otorguen las apelaciones para la Audiencia del distrito: Que corresponda al Juez Militar suplir el consentimiento de los Padres en los casos prevenidos en los artículos 5,

la facultad de suplir aquel consentimiento en caso de que el referido Gefe se abstenga de ello; y tambien salvos sus recursos al hijo, quando se le niegue injustamente. Y para que en tan grave asunto se evite toda duda, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

I Que todos los Militares que tuvieren sus Padres mayores en aquellos dominios, deben estar sujetos sobre la concesion ó disenso paterno á las reglas prevenidas en la Pragmática, como lo están y executan los Militares en estos Reynos; pero pidiendo los Oficiales el Real permiso segun se halla mandado, y obteniendo los Sargentos, Cabos y Soldados el de sus Gefes prevenido en la Ordenanza.

II Que todos los Oficiales que queriendo casar en la América tengan sus padres ó parientes mayores en Europa, deban solicitar el consentimiento ó consejo de estos: en lo qual no se sigue dilacion alguna respecto á que no pueden obtener en aquellos Dominios la licencia para casarse, y deben enviar todos los papeles y documentos al Consejo de Guerra por la via de Indias para obtenerla.

III Que respecto á que suele haber en América muchos Soldados, Cabos y Sargentos, así Españoles, como Estrangeros, que desean casarse y establecerse en aquellos Dominios, lo qual es sumamente conveniente para el bien del Estado; y como los de estas clases no tienen necesidad de recurrir á S. M. por la licencia, es la Real voluntad, que para quitar las dificultades que pudiera haber de que estos hombres obtengan el consentimiento ó consejo paterno, así por las grandes distancias, como por los crecidos gastos, y porque muchos de ellos ignoran la residencia ó paradero de sus padres, se establezca y guarde en Indias para suplir dicho consentimiento ó consejo la misma regla que se ha seguido hasta ahora en España con varios Individuos Flamencos ó Suizos de estas clases; esto es, que se tomen algunas declaraciones sumariamente de los Individuos que conozcan al Soldado, Cabo ó Sargento sobre las dificultades que se ofrezcan para obtener el consentimiento ó consejo paterno, y que en virtud de esta informacion, que ha de ser militarmente, y sin gasto alguno, pueda el Gefe del Cuerpo, Batallon ó Regimiento en que sirva, suplir el consentimiento ó consejo paterno, y darle despues la licencia necesaria para que contraiga su matrimonio. Lo participo de orden de S. M. á V. E. á fin de que tenga el debido y puntual cumplimiento esta soberana resolucion en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1783. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de ambas Américas, é Islas Filipinas.

6 y 7 de las Adiciones á la Pragmática expedida para Indias en 7 de Abril de 1778, que se traslada en el IV Tomo de penas en la voz *Casamiento sin el consentimiento paterno*, como cosa económica, y en que no se procede judicialmente; y por último, que los Oficiales que contraxesen matrimonio en aquellos dominios tengan que pedir el consentimiento ó consejo paterno, aunque sus padres ó parientes mayores se hallen en Europa, con otras cosas que contiene esta Real resolucion.

122 Tampoco vale el Fuero quando sea preciso introducir algun recurso de fuerza por no arreglarse el Juez Castrense á lo prevenido en esta Real Pragmática, como se dice en el §. 342, y todos deben ponerse ante las Chancillerías ó Audiencias del territorio.

Contraventores á los Bandos de Policia y buen gobierno.

123 Si por policia entendemos todos los casos en que baxo de este concepto se han querido introducir algunas Justicias Ordinarias, no hay á la verdad delito de que no puedan estas conocer, ni Fuero que no quede generalmente derogado por la extension que se ha querido dar á esta voz; pero si de buena fe la entendemos por su genuino y verdadero significado, se verá, que la Policia de un Pueblo, por lo que pertenece á la Tropa, solo puede comprehender aquellas Ordenanzas y Bandos publicados para su aseo y comodidad, que todos, sin distincion de clases ni fuero deben observar, quales son los reglamentos de barrer y regar las calles, cerrar las puertas de las casas de noche y llevar luz á determinadas horas, no correr por lo interior de las poblaciones á caballo, ni en carruage, para evitar las desgracias que ocasionan estos excesos, sujetarse á las posturas de los comestibles y bebidas, no verter agua, guardar en las Fondas, Cafés, Tabernas y Casas publicas de Juego aquellas reglas establecidas por el Gobierno, y otras de esta especie, que contribuyen á la quietud de los Pueblos, comodidad de las calles, hermosura y conservacion de arboledas, caminos, fuentes publicas y paseos; pero los desórdenes y delitos de otra naturaleza que cometa la Tropa, no siendo de los de desafuero expresados en este Tomo, no deben confundirse con este peculiar ramo de Policia, ni puede es-

te Juzgado perjudicar las facultades de otras personas y Tribunales, cuyas Jurisdicciones han de quedar expeditas para el libre uso de los Fueros que el Rey tiene concedidos á cada una.

124 La Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de Guerra en 2 de Julio de 1777 (1), que se comunicó al Ejército con esta fecha, y á la Real Armada en 24 del mismo mes, por la qual sujeta el Rey á la Justicia Ordinaria los Individuos del Fuero de Guerra en la observancia de los reglamentos de Policía y buen gobierno, está claramente manifestando, que el conocimiento de aquella debe solo ceñirse á los puntos precisos del asco y comodidad de los Pueblos que han de anunciarse por públicos Bandos, y enterar de ellos á los Comandantes para que la Tropa los observe, como es justo;

Cédula de Policía de 2 de Julio de 1777.

(1) EL REY: Por quanto no estar prevenido expresamente en las Ordenanzas generales del Ejército si los Militares y demas que gozan del Fuero de Guerra deben estar sujetos á la Jurisdiccion Real Ordinaria en la observancia de los Bandos y Edictos que por esta se manden publicar tocantes á la policia, buen gobierno de los Pueblos, y penas en que incurrer los contraventores, he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 Febrero ultimo, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el Fuero de Guerra á los Militares y demas que lo gocen, así de Tierra, como de Marina, y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos Bandos y Edictos por la Justicia Ordinaria en el conocimiento de las causas, y á la exacción de penas por contravencion á los referidos Bandos, Edictos, y reglas de policia, sin distincion de Fuero.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Ejércitos y Provincias, Director General de la Armada, Comandantes Generales de Marina, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, Intendentes de Ejército y de Provincia, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y á todos mis vasallos, de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, á quienes toca y tocar pueda lo declarado en esta mi Real Cédula, la obedezcan, executen y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga á su contexto, baxo la pena de incurrir en mi desagrado, y que á los exemplares impresos de D. Joseph Portugues, mi Secretario, y del referido Consejo de Guerra, &c. Dada en Madrid á 2 de Julio de 1777. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Joseph Portugues.

pero el zelo de algunos Jueces Ordinarios ha llegado á dar tal extension á la referida Cédula, que han querido introducirse hasta en aquellas facultades que son privativas de la Jurisdiccion Militar, quales son entre otras las que el Rey tiene concedidas á la de Marina en el gobierno de todas las embarcaciones de los Matriculados, con inhibicion de qualquiera otra, sobre lo qual se suscitó competencia el año de 1778 entre el Subdelegado de Marina del Lugar del Puente Deume, en el Departamento del Ferrol, y el Alcalde mayor, por querer este exercer su jurisdiccion de Policía en las embarcaciones de Pescadores; y habiéndose dado parte al Rey, resolvió S. M. á consulta del Consejo pleno de Guerra en 29 de Abril del mismo, que el Alcalde mayor se abstuviese de pasar á dar sus providencias gubernativas á bordo de las embarcaciones, y directamente con los matriculados, pudiendo tomarlas desde tierra, y conseguir el mismo fin.

125 Llevado del mismo zelo que este Alcalde mayor, quiso tambien un Corregidor el año de 1783 apropiarse las facultades de querer por sí expedir los pasaportes á las partidas de Recluta, sobre lo qual formó competencia con el Comandante de las Armas, sin embargo de la Real Orden de 27 de Enero de 1773, que está terminante en favor de la Jurisdiccion Militar; y por resolucion á esta diferencia, se sirvió S. M. corroborar esta facultad por su Real Orden de 29 de Junio de 1783 (1), dirigidas al Tom. I. F

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 23 de Marzo ultimo, que incluye la del Coronel del Regimiento de Caballería N. Comandante de las Armas en la Ciudad de N. relativas á haber negado el Corregidor dar los Bagages para la conduccion de una partida de Recluta, porque no se le pidió el pasaporte, y si al Comandante: S. M. ha desaprobado la conducta del Corregidor en esta parte, y en su consecuencia le comunicó la Real Orden siguiente: Por representacion del Coronel del Regimiento de Caballería N. Comandante de las Armas de esa Ciudad, que ha dirigido el Capitan General de esa Provincia, ha entendido el Rey, que habiendo dado como tal Comandante el seguro para la conduccion de una partida de Recluta, destinada á los Batallones de la Real Armada, reusó Vm. no solo franquear al que se le presentó los Bagages, sino que le recogió, declarándole le era privativo expedir semejantes documentos: S. M. ha desaprobado la conducta de Vm. en esta parte, como opuesta á su Real Orden de 27 de Enero de 1773, que manda, que el Gefes Militar con mando

Capitan General de Castilla la Vieja, que se traslada como una nueva confirmación en este punto.

126 La referida Cédula ha producido algunas competencias, de que han dimanado algunas Reales declaraciones, que se expondrán, para que instruidos los Militares de ellas, puedan gobernarse en los casos que en adelante se ofrecieren.

127 La representación de Comedias de los Teatros públicos es del conocimiento de la Jurisdiccion Ordinaria, sin que la Militar tenga intervencion en esto: á aquella toca dar las reglas y providencias con que han de permitirse estas diversiones, que son uno de los principales ramos de Policia de un Pueblo, y todos sin distincion de fueros deben sujetarse á ellas: así lo declaró el Rey por su Real Orden de 28 de Enero de 1778 (que se copia en el Tomo II en el Juzgado de los Capitanes Generales), y se comunicó al Comandante General interino del Reyno de Galicia con motivo de haber pedido explicacion sobre esto el Corregidor de la Coruña.

128 Deben tambien los Militares sujetarse á las providencias gubernativas, que los Pueblos acordaren y establecieron con Superior aprobacion, como asuntos de Po-

de qualquier graduacion que sea, establecido en el parage de las residencias de las Banderas de Recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de la conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ú en exercicio de él los expedirá la Justicia Ordinaria, aunque sea con calidad de alojamiento, bagages, &c. pero estos no se han de llamar Pasaportes, sino Seguros, quedando reservados aquellos nombres á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia, y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva que se han apropiado los Intendentes de dar pasaportes para la conduccion de Reclutas, pues en adelante solo podrán expedir Seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á diligencias del Real Servicio, y de ningun modo para viages particulares; y siendo la voluntad del Rey, que se observe puntualmente esta Real determinacion, lo prevengo á Vn. de su Real Orden, á fin de que se abstenga en adelante en dar Seguros para la conduccion de las partidas de Recluta, por ser peculiar del actual Comandante de las Armas de esa Ciudad ó del que le sucediere.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, y que zele su puntual observancia. Dios guarde, &c. Palacio 29 de Julio de 1783. El Conde de Gausa. Al Capitan General de Castilla la Vieja.

licia, que comprehenden generalmente á todos: así lo declaró el Rey en el caso sucedido el año de 1779, que refiere la nota de abaxo (1).

129 Con motivo de haber la Sala de Alcaldes de Casa y Corte prendido en Madrid un Miliciano que pedia limosna, le formó causa, y sin conocimiento de su Inspector le sentenció por vago á las Armas, con destino á la Tropa Veterana, sobre lo qual se suscitó competencia por este Gefe, y S. M. se sirvió resolver con fecha de 2 de Febrero del año de 1779 (2), que se comuni-

F 2

(1) Con motivo de haber merecido la aprobacion de S. M. un acuerdo de la Ciudad de Xerez de la Frontera para que cesasen en ella las diversiones de teatros en el año de 1779 por el tiempo de la última Guerra, quiso un Oficial de Milicias de Superior Graduacion tener una representacion de Comedia, con pretexto de que gozando del Fuero Militar, no le comprehendian los acuerdos de la Ciudad, y se llevó á efecto dicha representacion; pero enterado de todo el Rey, se sirvió desaprobado por su Real Orden de 27 de Setiembre de 1780 esta inobservancia; y declaró que en estos casos de policia y gobierno económico de los Pueblos no vale el Fuero Militar, ni otro alguno, y que todos deben sujetarse á las providencias gubernativas que comprehenden generalmente á todos; cuya Real Orden se comunicó al Gobernador del Consejo, é Inspector general de Milicias.

(2) Muy Señor mio: Con fecha de 2 del corriente el Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo me comunica la Real resolucion de S. M. siguiente:

»Con fecha de 29 del próximo Enero me comunica el Señor Conde de Floridablanca la siguiente Real Orden. — Ilustrísimo Señor: Con el papel de V. S. I. de 16 del presente he recibido la representacion que hace al Rey la Sala Primera de Alcaldes con motivo de haber pretendido el Inspector General de Milicias que se le entregue el Soldado del Regimiento Provincial de Oviedo, que fué aprehendido pidiendo limosna, y se halla arrestado en la Carcel de Corte.»

»Expone en su citada representacion los justos motivos que hubo para prender al Miliciano Andres Alvarez, y las averiguaciones que precedieron á la sentencia pronunciada contra él. Asimismo informa del Oficio que habia pasado el Inspector de Milicias, reclamando la persona de dicho Soldado y los autos que se le hubiesen formado, por corresponder todo privativamente en su dictamen al Juzgado de la Inspeccion; pero la Sala representa los gravísimos perjuicios que se seguirían á la causa pública de formarse competencias en materia tan importante, prescindiendo de que en el lance actual, la prision se executó con justa causa, y de que el Miliciano no expuso verdad en su memorial, mediante no haber tenido en Madrid nego-